**Resolución No. TAT-4042-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 11:10 horas del 28 de febrero de 2023.

Se conoce RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE interpuesto por la empresa T.L., cédula de persona jurídica 000, representada por el señor J.A.C., portador de la cédula de identidad número 000, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha empresa, contra el **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 02-2022 del 11 de enero de 2022,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, a través del cual dispone, entre otros actos, el archivo del procedimiento administrativo ordenado mediante **el Artículo 2.1 de la Sesión Ordinaria 49-2021 del 29 de junio de 2021,** que en su oportunidad, se había incoado contra su representada. El presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-079-22.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 02-2022 del 11 de enero de 2022,** procede con el análisis de las recomendaciones emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, en Oficio No. CTP-AJ-OF-2021-01424 del 07 de diciembre de 2021, y a través de dicho artículo, en lo que interesa, establece y dispone lo siguiente:

*"CONSIDERANDO:*

* *ÚNICO: Este Órgano Colegiado procede a analizar el oficio CTP-AJ-OF-2021-01424 referente al artículo 7.2 de la sesión ordinaria 47-2021 y artículo 7.2 de la sesión ordinaria 72-2021, que ordenan el inicio del procedimiento contra la empresa T.L., por presuntamente no encontrarse al día en sus obligaciones obrero patronales, operar en apariencia con unidades sin revisión técnica vehicular, no encontrase al día presuntamente con sus obligaciones de pago del canon ante el Consejo de Transporte Público, presentar presuntamente deudas de pagos ante FODESAF, operar en apariencia con unidades que presentan deudas por el pago del derecho de circulación, mocionándose para aprobar todas las recomendaciones contenidas en el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta.*

***POR*** *TANTO, SE ACUERDA:*

*I. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el Oficio CTP-AJ-OF‑*

*2021-01424, el cual forma parte integral de este acuerdo.*

1. *Tener por vencida la concesión sobre las rutas No. 503 A y 1511, operadas por la empresa T.L., al haber acaecido el plazo de la concesión, y no haber obtenido el refrendo 2014-2021, y, además, conforme con lo señalado en el artículo 3.1 de la sesión ordinaria 76-2019, y al no tener acuerdo de aprobación de la renovación para el período 2021-2028.*
2. *Archivar el procedimiento ordenado mediante artículo 2.1 de la sesión ordinaria 49-2021 del 29 de junio del 2021 y el artículo 7.2 de la sesión ordinaria 72-2021 del 21 de setiembre del 2021, en virtud de encontrarse extinto el derecho de la concesión de la empresa T.L. sobre las Rutas No. 000 A y 000A, y tampoco tener acuerdo de autorización de permiso sobre las Rutas No. 000 A y 0000.*
3. *deberá mantenerse en operación de la ruta, en aras del principio de continuidad del servicio público.*
4. **(...)"** (El resaltado no es del original)

Dicho Acuerdo fue debidamente notificado a la recurrente, vía correo electrónico, en fecha 12 de enero de 2022. (Léanse folios del 18 al 19 del Expediente Administrativo No. TAT-079-22)

**SEGUNDO:** Que en fecha 19 de enero de 2022, la empresa T.L., por intermedio de su representante, interpone ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE, contra el **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 02-2022 del 11 de enero de 2022,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por considerar que lo acordado por dicho Órgano Colegiado, no se ajusta a derecho, y de manera resumida señala lo siguiente: (Léanse folios del 05 al 08 del Expediente Administrativo No. TAT-079-22)

* Que su representada se encuentra legitimada para presentar el Recurso Ordinario, ya que, a partir de las decisiones tomadas por la Administración, las cuales han sido avaladas por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se afecta los derechos e intereses de su representada como concesionaria, se irrespeta groseramente el Ordenamiento Jurídico y las sentencias de los Tribunales de Justicia.
* Que el procedimiento ordenado debe de efectuarse, ya que se está incumpliendo groseramente los principios básicos contenidos en la Ley General de la Administración Pública.
* Que su representada se está viendo afectada por la decisión unilateral adoptada por la Junta Directiva, a partir de la recomendación del Departamento Legal, para no completar el procedimiento que había sido ordenado en el Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 72-2021, en donde su representada cumpliendo con el debido proceso habría tenido la oportunidad de demostrar y aportar pruebas, para desvirtuar aquello que se acusaba como omiso en relación a las obligaciones patronales, las revisiones técnicas, derechos de circulación y el pago de canon del Consejo de Transporte Público.
* Que en el oficio No. CTP-AJ-OF-2021-1424 se hicieron aseveraciones y conclusiones sobre los mismos elementos que formaban parte del Órgano Director del procedimiento que debía ser iniciado, y que significaron el soporte de las conclusiones coercitivas y gravosas contra la recurrente.
* Que su representada no puede verse afectada por los incumplimientos internos del Consejo de Transporte Público, o de otras instituciones que hubieran provocado el supuesto no refrendo de parte de la ARESEP de las Rutas Nos. 000-0 y 000 para el período 2014-2021.
* Que su representada no ha sido enterada ni notificada de forma alguna, de que no haya cumplido con los requisitos para lograr la renovación de las concesiones correspondientes al período 2021-2028, y que no ha sido notificada de ninguna prevención, o de la necesidad de presentar requisitos adicionales, lo que limita por completo el ejercicio del derecho de defensa, provocando que cualquier actuación que se derive de esa posición resulta completamente nula.
* Que solicita se acoja la Nulidad Absoluta alegada, y se permita la continuación del procedimiento administrativo ordenado, disponiendo que existe una falta al debido proceso, de manera que su representada pueda ejercer el derecho de defensa.
* Que se admita y declare con lugar el Recurso de Apelación en forma parcial, excluyendo el punto 4) del acuerdo impugnado, y que se admita la Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte.

**TERCERO:** Mediante el **Oficio No. CTP-SDA-OF-000143-2022 de fecha 07 de octubre de 2022,** la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público remite al Tribunal Administrativo de Transporte, el **Oficio No. CTP-AJ-OF-2022-0451 de fecha 08 de marzo de 2022,** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, el escrito del Recurso de Apelación y Nulidad Concomitante planteado por la empresa **T.L.,** contra el **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria**02-2022 de repetida cita, a efectos que sea este Órgano Impropio, el que, por imperativo de Ley, está llamado para conocer y resolver la referida acción recursiva. (Léanse folios del 01 al 25 del Expediente Administrativo No. TAT-079-22)

**CUARTO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Prevención No. 1 de las 14:00 horas del 16 de enero de 2023, solicitó a la Secretaria de Actas del Consejo de Transporte Público, certificara si las concesiones otorgadas a la empresa T.L., sobre las Rutas No. 000-0 y 000, fueron objeto del proceso de refrendo ante la ARESEP, y en consecuencia, si en la actualidad, dichas concesiones se encuentran vencidas; asimismo se requirió indicara, si sobre las referidas rutas, se otorgó a la empresa T.L., algún permiso en precario que habilitara la operación sobre dichas rutas. Por último, también se previno remitiera información vinculada con el estado actual de las rutas en cuestión y el operador a cargo de la prestación del servicio de transporte público sobre las referidas rutas. (Léanse folios 26 al 27 del Expediente Administrativo No. TAT-079-22)

**QUINTO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, en atención a la prevención realizada, remitió el Oficio No. CTP-SDA-OF-0007-2023 de fecha 20 de enero de 2023, y la constancia No. CTP-DT-DAC-OF-109-2023 del 19 de enero de ese mismo año, emitida por el Departamento de Concesiones y Permisos, y en la cual, a texto expreso, consigna lo siguiente: (Léanse folios 35 a 37 del Expediente Administrativo. No. TAT-079-22)

*"Se conoce Prevención N. o. expediente TAT-079-2022, el cual solicitan información sobre los códigos 503 A y 1511, mediante acuerdo 3.1 de la Sesión Ordinaria 76-2019, celebrada el día 21 de noviembre de 2019, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico aprobó el oficio DTE-2019-0760, donde queda claro que los códigos 000 0, y 000-0, desaparecen por completo con la entrada en operación de esta nueva línea la ruta No.000 operada por la empresa T.I.D.G.S.A.*

*Por lo tanto, las rutas referidas se encuentran inactivas y por ende no tienen operador a cargo.* (El resaltado no es del original)

**SEXTO:** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO**

**SOBRE LA COMPETENCIA.**

El Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

1. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.1.- En cuanto al plazo:** El acto administrativo que se impugna, a saber, el **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 02-2022 del 11 de enero de 2022,** fue notificado a la recurrente al medio establecido para dicho fin, el 12 de enero de 2022, y el escrito a través del cual interpone la parte recurrente el Recurso de Apelación y Nulidad Concomitante, fue presentado el 19 de enero de 2022; es decir, la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legalmente conferido para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969, en consecuencia, la acción recursiva interpuesta resulta admisible para su conocimiento y resolución.

**2.2.- En cuanto a la Legitimación:** El acto administrativo impugnado por el señor Jorge Arredondo Calderón, Apoderado Generalísimo de la empresa **T.L.,** el cual se encuentra contenido en el **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 02-2022 del 11 de enero de 2022,** emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, cancela la concesión sobre las Rutas Nos. 000 0 y 0000, operadas por la recurrente, y a su vez, determina el archivo del procedimiento administrativo ordenado mediante el **Artículo 2.1 de la Sesión Ordinaria 49-2021** y deja sin efecto, por carecer de interés actual y aplicabilidad lo ordenado a través del referido Artículo 2.1.

En el presente caso, resulta oportuno y conveniente, establecer el tipo de legitimación que ostenta la recurrente para objetar la actuación del Consejo de Transporte Público sobre el particular, a efectos de que se verifique su concordancia con el ordenamiento jurídico.

Bajo este contexto, resulta oportuno y conveniente, referirse a lo indicado por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera en la Sentencia No. 362-2019 de las 16:30 horas del 18 de julio de 2019, en la cual analiza la legitimación en fase recursiva ante la Jerarquía Impropia de la Administración Pública, estableciendo en lo que interesa lo siguiente:

***"(...) II. SOBRE LA LEGITIMIDAD PARA RECURRIR:*** *El Artículo 21: Legitimación procesal del Código Procesal Civil (Ley N° 9342) en su subinciso 21.1 define quién será Parte legítima dentro de un proceso, como: "Será parte legítima aquella que alegue tener o a quién se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión". La figura de la legitimación activa ha sido ampliamente estudiada por la doctrina costarricense, entendida como el vínculo que existe entre un sujeto y un derecho o situación jurídica que lo faculta para presentar un reclamo: "A nuestro entender, el concepto parece ser el de "legitimación activa" a secas, entendida como la facultad legal, titularidad, pertenencia del derecho reclamado y vinculación procesal que surge del derecho sustancial y que debe tener determinadas personas, para formular respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es el objeto del proceso. t../ La legitimación constituye un presupuesto de la pretensión formulada en la demanda y de la oposición hecha por el demandado, para hacer posible la sentencia de fondo que las resuelve; consecuentemente la legitimación en la causa no constituye un presupuesto procesal, en tanto no se refiere al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, antes bien se refiere a la relación sustancial que debe existir entre actor y demandado y al interés sustancial que se pretende existente entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio" (Artavia Barrantes, S. y Picado Vargas, C. (2018) Nuevo Código Procesal Civil: Comentarios, Tomo I Costa Rica, San José: Investigaciones jurídicas S.A., pág. 211 y 212). El Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 8508) en su artículo 10 delimita la legitimación activa dentro de un proceso, podrán demandar quienes invoquen la afectación de intereses legítimos o derechos subjetivos. Se refiere a una condición especial que le permite al administrado participar dentro de un procedimiento concreto en sede administrativa, así señalado por la doctrina: "En otras palabras, una aptitud especial para ser parte en un procedimiento concreto, en donde tal capacidad queda derivada en virtud de la relación existente entre la esfera de intereses y derechos de ese sujeto con el acto, así como también a las omisiones incurridas que ilegítimamente invadieran tal efecto, permitiendo que quien se sienta vulnerado pueda acceder a la vía jurisdiccional en demanda de un proceso que garantice el análisis de su pretensión. /.../expresa que la legitimación activa en el proceso administrativo se estructura en torno a los conceptos de "derecho subjetivo", "interés directo" y "mero interés por la legalidad" o "acción popular" (Víquez Cerdas, C (2008) Órganos de la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Código Procesal Contencioso Administrativo Comentado. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto S.A.). El actor requiere poseer un interés legítimo, un interés directo o un derecho subjetivo para poder participar dentro de un proceso en materia contenciosa administrativa, razón por la cual, conviene analizar el significado de estas figuras. Según Víquez Cerdas (2008) se entiende por interés directo "aquel interés amparado en la legalidad real y actual, que concurre en un sujeto de derecho cuando una determinada actuación administrativa lesiona, directa o indirectamente su esfera de facultades individuales, de modo tal que la anulación de dicha actividad le proporciona un beneficio o le elimina un perjuicio de cualquier índole", por interés legítimo "Correspondiendo a la dirección y sentido de cada norma jurídica, muchas pueden ser las posiciones que adopten las partes en el requerimiento de las prestaciones que en una relación jurídico-administrativa se den. Respecto de estas situaciones, el deber de obrar de determinada forma según el ordenamiento, es condición para el actuar del sujeto a quien va dirigida la acción prestacional" , y finalmente como derecho subjetivo "la facultad o conjunto de facultades con significado unitario e independiente, que se otorga por el ordenamiento jurídico a un ser de voluntad capaz o de voluntad suplida por la representación, para la satisfacción de sus fines e intereses, y autoriza al titular para obrar válidamente dentro de ciertos límites, y exigir de los demás por un medio coactivo en la medida de lo posible, el comportamiento correspondiente". La autora citada concluye que "una legitimación activa de los particulares, a aquellos que tuviesen un interés legítimo y cuando además de tener interés legítimo, pretendieren el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (derecho subjetivo)" . (Víquez Cerdas, C (2008) Órganos de la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Código Procesal Contencioso Administrativo Comentado. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto S.A.). La legitimación activa, es por lo tanto, un requisito procesal indispensable para poder instaurar un proceso. Requerimiento procesal que también aplica a la materia municipal: "la legitimación es el requerimiento procedimental necesario para que sea procedente que una administración municipal emita el acto solicitado. /... /Por su parte, desde el punto de vista técnico, puede recurrir un acto administrativo la persona fisica o jurídica que se encuentre en una determinada situación procesal, esto es, que el acto que se impugne le cause algún perjuicio. El referido status procesal es el qué se denomina Interés para recurrir t../ Como se indicó supra, la persona que posee un interés para recurrir, lo ostenta en razón de la existencia de un acto administrativo, resultado de una fase constitutiva que le cause perjuicios." (Leiva Poveda, Jorge. Municipalidades trámites, procedimientos y recursos, Editorial Jurídico Continental: Costa Rica, pág. 162). Asimismo, no solamente interesa conocer quién posee legitimación activa para instaurar un proceso de conocimiento, sino que,* ***en este supuesto que versa sobre un recurso de apelación, es necesario analizar la legitimación para impugnar. El Código Procesal Civil (Ley N° 9342) en su artículo 65.2 Legitimación para impugnar delimita la legitimación para recurrir, únicamente, sobre quiénes sean perjudicados por las resoluciones, según los términos y la (sic) condiciones dispuestas por la ley.*** *Del numeral citado se extrae el Principio de legitimación para recurrir, que la doctrina explica de la siguiente manera. "Este principio es el que deriva el requisito subjetivo de legitimación para recurrir, el cual veremos a continuación. Según el cual, nadie puede impugnar si .no tiene un interés protegible que se encuentre lesionado por una resolución adversa o perjudicial. La legitimación para ejercer un acto de impugnación dentro de un proceso que se encuentra supeditada a la existencia de un agravio o gravamen a raíz de lo resuelto. Como se vio, el error judicial, señalado como agravio, es el constitutivo para impugnar, por lo que tendrá legitimación para recurrir solamente aquel sujeto procesal quien ha sufrido un perjuicio que protestar a la decisión." (Artavia Barrantes, S. y Picado Vargas, C. (2018) Nuevo Código Procesal Civil: Comentarios, Tomo I. Costa Rica, San José: Investigaciones jurídicas S.A., pág. 545). En consecuencia, únicamente puede impugnar un acto o resolución quién se vea lesionado por la decisión tomada por la administración. (...)"* (Lo resaltado en negrita y subrayado no es del original.)

Con relación a la pretensión de la recurrente, en cuanto a revocar -parcialmente- el acuerdo impugnado, lo cierto es que para ostentar legitimación para recurrir, debe contarse con un interés protegible que se encuentre lesionado por una resolución desfavorable; esto es que tal y como indica la resolución de cita, la legitimación para ejercer un acto de impugnación, se encuentra supeditada a la existencia de un agravio o gravamen a raíz de lo resuelto, lo cual podría concurrir en el caso bajo estudio, siendo claro, que la recurrente si se encuentra legitimada para accionar ante esta instancia.

**3.- HECHOS PROBADOS.** Para el análisis y resolución del presente recurso, se tienen como hechos probados los que a continuación se cita.

**1-** Que mediante el **Articulo 7.5 de la Sesión Ordinaria 02-2022 del 11 de enero de 2022,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acogió las recomendaciones vertidas en el **Oficio No. CTP-AJ-OF-2021-01424,** referente al **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 47-2021** *y* **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 72-2021 celebrada el 21 de setiembre de 2021,** mismas que ordenan el inicio de un procedimiento administrativo contra la empresa **T.L.,** y acuerda, en lo que interesa, lo siguiente: (Ver folios del 18 al 19 del expediente administrativo No.TAT-079-22)

1. Tener por vencida la concesión sobre las Rutas No. 000 0 y 0000, operadas por la empresa **T.L.,** al haber acaecido el plazo de la concesión y no haber obtenido el respectivo refrendo, ni haber obtenido la aprobación de la renovación de la concesión sobre dichas rutas.
2. Archivar el procedimiento administrativo ordenado, en virtud de encontrarse extinto el derecho de concesión de la empresa **T.L.,** sobre las Rutas 000 0 y 0000.

**2.** Que mediante el **Artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 76-2019 del 21 de noviembre de 2019,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, suprime los códigos Nos.000 0 y 0000 con ocasión de la entrada en operación de la Ruta No. 0000. (Ver folios 02, 014; 021, 022, 023, 024, 025 y 037 del expediente administrativo No.TAT-079-22)

**3.** Que, en la actualidad, la prestación del servicio de transporte publico bajo la modalidad autobús de la Ruta No. 000, fue concesionado a la empresa T.I.D.G.S.A. (Ver folio 37 del Expediente Administrativo No. 079-22)

**IV. SOBRE EL FONDO.-** La parte recurrente alega en su escrito de interposición, vulneración de principios generales del Derecho Administrativo, del Debido Proceso y Derecho de Defensa, toda vez que con el archivo del procedimiento que en su oportunidad, la Administración había ordenado en su contra, a través **del Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 47-2021 del 22 de junio de 2021,** se le coarta y cercena la posibilidad de defenderse y refutar los argumentos sobre los cuales se sustentaba dicho procedimiento, a saber:

* Que según consulta realizada en la página electrónica de Morosidad ante la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 11 de junio de 2021, la empresa **T.L.,** aparece en condición de morosidad.
* Que según consulta realizada en la página electrónica de FODESAF, el día 27 de mayo de 2021, la empresa **T.L.,** aparece "como atrasada" en el pago de sus obligaciones.
* Que al 22 de marzo de 2021, la Unidad de Canon del Departamento Financiero del Consejo de Transporte Público, con respecto a las Rutas Nos. 0000 y 000-0, determinó la existencia de deudas en el pago de canon cuyo pago es obligatorio para los operadores del servicio público.

Por considerarlo pertinente, debe determinarse con contundencia que, en la especie, se está en presencia de una evidente falta de interés actual, considerando que, efectivamente, tal como lo expone la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público a través del Oficio No. CTP-AJ-OF-2021-1424 de fecha 07 de diciembre de 2021, conocido y aprobado por la Junta Directiva mediante Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 02-2022 del 11 de enero de 2022, las concesiones sobre las Rutas Nos. 0000 y 000 se encontraban vencidas, al haber acaecido el plazo de la concesión y producto de ello, el derecho de concesión de la citada empresa sobre las Rutas Nos. 0000 y 000, y cualquier otro derecho que pretenda alegar, debe considerarse extinto, más aún si se tiene en cuenta que tampoco tenía autorizado el permiso en precario sobre las referidas; es decir, se está ante un escenario que **NO** le acredita, ningún derecho sobre el particular.

Es decir, la continuidad del procedimiento administrativo en contra de la empresa **T.L.,** enfocado en la búsqueda de la verdad real de los hechos supra descritos, carecía de interés actual y, por el contrario, de continuarlo se hubiera violentado eventualmente, el principio de economía procesal, el cual también debe orientarse a la optimización de los recursos de los órganos administrativos.

Ahora bien, conviene en esta oportunidad, retomar algunos aspectos doctrinales que respecto de la figura de la falta de interés actual se han considerado, por ejemplo, el Diccionario del Poder Judicial de la República de Costa Rica, define dicha figura de la siguiente manera:

"Pérdida de interés o debilidad sobrevenida de la necesidad de tutelar lo pedido en el proceso. *"[La] sentencia recurrida conoció la falta de interés actual que no fue propuesta en el elenco de excepciones de la demanda. Al respecto, la falta de interés actual es un decaimiento sobrevenido de la necesidad de tutela por parte del órgano jurisdiccional de las situaciones jurídicas peticionadas en el proceso, debe ser analizado en forma previa a otros alegatos de las partes, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala que el interés constituye uno de los presupuestos esenciales (junto con el derecho y la legitimación) para cualquier sentencia estimatoria, es un aspecto que debe analizarse incluso de oficio". (Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, N.° 7 de 09:30 h de 13 de enero de 2022)"*

No cabe duda que en el caso que nos ocupa, con el acaecimiento del plazo de la concesión otorgada a la empresa T.L., se pierde el interés para ejercer la tutela de lo peticionado, en franca protección, además, como se indicó supra, de la economía procesal, la cual pretende el menor desgaste de la actividad tanto jurisdiccional como administrativa.

En este mismo sentido, acertadamente el autor y conocido tratadista jurídico, José Chiovenda, al expresar los alcances de la falta de interés actual, de forma concisa, señala:

*"(...) En todo proceso, existen los presupuestos de fondo, relacionados con el derecho tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y el interés actual. Sí es entendido que una acción deviene en frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación. En las causas sometidas a su conocimiento, el Juez está obligado a realizar, incluso, en forma oficiosa, los presupuestos de toda demanda, a saber: derecho, legitimación (activa o pasiva) y el interés actual (...)"* (Chiovenda, José: Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Pág. 178). (El resaltado es nuestro)

Conforme lo señalado, en los argumentos esbozados en el Recurso de Apelación presentado por la empresa T.L., se observan todos los presupuestos propios que conllevan a determinar **la falta de interés actual de lo pretendido,** pues precisamente en la "actualidad", como se expuso supra, no existe ningún interés susceptible de ser tutelado, mucho menos, resguardado o protegido, siendo además innecesario referirse a la Nulidad Concomitante alegada, la cual versa sobre los mismos argumentos de impugnación.

**POR TANTO**

1. Se rechaza el **RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE** interpuestopor la empresa **T.L.,** cédula de persona jurídica 0000, representada por el señor J.A.C., portador de la cédula de identidad número 000, en condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de dicha empresa, contra el **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 02-2022 del 11 de enero de 2022,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa.*

***NOTIFÍQUESE***

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Lcda. Maricela Villegas Herrera Lcda. María Susana López Rivera

 **Jueza**  **Jueza**